



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00090-00
DEMANDANTE: Delfa de Jesús Gutiérrez Guerrero y otros
DEMANDADO: Inpec y otros

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previo a la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, se resolverán las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

Revisada la actuación procesal, se encuentra:

Demandada	Notificación por correo electrónico	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC	25 de julio de 2022	8 de septiembre de 2022	25 de agosto de 2022, con excepciones previas de: -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Inominada
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC	25 de julio de 2022	8 de septiembre de 2022	29 de agosto de 2022, con excepciones previas de: -Falta de Legitimación en la causa por pasiva
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	25 de julio de 2022	8 de septiembre de 2022	30 de agosto de 2022, con excepciones previas de: - Falta de legitimación en la causa
Caprecom en Liquidación – Patrimonio Autónomo – Par Caprecom	25 de julio de 2022	8 de septiembre de 2022	6 de septiembre de 2022, con excepciones previas de: - Falta de legitimación en la causa - Genérica o Innominada

Consortio Fondo Atención en Salud Ppl 2017.	25 de julio de 2022	8 de septiembre de 2022	No contestó
Fiduciaria Central S.A (Litisconsorte Necesario)	12 de octubre de 2022	30 de noviembre de 2022	29 de noviembre de 2022, con excepciones previas: - Falta de legitimación en la causa - Genérica o innominada

2. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Falta de legitimación	<p>Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC: indicó que han dado cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico en la medida que se han asumido los compromisos contractuales necesarios para garantizar la prestación de los servicios de salud para las personas privadas de la libertad</p> <p>Que Las imputaciones sobre las cuales se soportan las pretensiones de la demanda, no fueron generadas por acciones u omisiones de la USPEC, por tanto, la responsabilidad por los perjuicios en la salud que se hubieren podido causar al señor Yaisson Esmith Ursola Gutiérrez (q.e.p.d.), no recaen en la USPEC, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva.</p> <p>Finalmente resalta lo expresado por el demandante en cuanto a que, si se le prestaron los servicios de salud requeridos, aunque, él los considere inoportunos en cuanto al tiempo de atención sobre todo lo que cuestiona el demandante como es la supuesta inoportuna remisión a un centro médico hospitalario por parte del INPEC.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p>

	<p>Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC: indicó que a misión Institucional del INPEC se contrae al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia de los internos puestos a disposición de los Centros Penitenciarios.</p> <p>Citó normativa al efecto respecto de la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad indicando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, desde el año 2009 no tiene a su cargo la prestación de los servicios de salud en los establecimientos Carcelarios y Penitenciarios a la población reclusa en virtud de la relación contractual relacionada.</p> <p>Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: Indicó que no tiene una relación real con el objeto de las pretensiones de la demanda, pues, las declaraciones y condenas que pretende la parte actora.</p> <p>Que lo único que hizo fue brindar el apoyo técnico y científico que se encuentra a su alcance para lograr determinar la causa de muerte, lo que contribuyó en la veracidad de la información requerida por la demandante al realizar y cumplir con las funciones que por ley tiene el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.</p> <p>En conclusión, no existe conexión entre el Instituto, como uno de los demandados, y los hechos constitutivos del litigio, los cuales tienen que ver con la falla en el servicio por la</p>	<p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los fundamentos de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Unidad De Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, CAPRECOM y Fiduciaria Central S.A que deben ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el Despacho declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la parte demandada y el litisconsorte.</p>
--	---	---

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2022-00090-00
Delfa de Jesús Gutiérrez Guerrero y otros
Inpec y otros

4

	<p>remisión tardía al servicio médico del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIÉRREZ.</p> <p>CAPRECOM: Que no son atribuibles las pretensiones de la demanda a CAPRECOM EPS ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por cuanto, NO es una extensión de la personalidad jurídica del fiduciante y menos aún la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en virtud del contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, por cuanto ninguna de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, sustentadas dentro de una presunta Falla en la prestación del Servicio médico, puedan atribuírseles al PATRIMONIO AUTONOMODEREMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A.</p> <p>Fiduciaria Central S.A: Indicó que en el presente caso el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud NO tiene legitimación en la causa por pasiva ya que no está facultado para prestar los servicios de salud medico asistenciales a las personas que se encuentran privadas de la libertad. Dicha obligación le corresponde a las IPS contratadas.</p> <p>Así mismo para la ocurrencia del contagio de tuberculosis</p>	
--	--	--

	<p>del señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ la obligación de promoción y prevención del contagio de enfermedades se encontraba en cabeza de la Entidad Territorial, el INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC</p> <p>De esta forma es evidente que el administrador fiduciario que representaba al patrimonio autónomo, cumplió con sus obligaciones con el señor YAISSON ESMITH URSOLA GUTIERREZ, quien siempre conto con una red de profesionales intramuros para la atención de sus patologías.</p> <p>Por lo anterior manifestó que el administrador fiduciario NO está llamado a responder por la declaratoria responsabilidad extracontractual del estado que pueda surgir eventualmente, y sus consiguientes indemnizaciones.</p>	
--	--	--

Ahora bien, para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A del CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Parte	Prueba
Demandante	Oficios, testimonios
Demandados	testimonios, Interrogatorio

Así, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **21 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18836435>.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, de conformidad con lo expuesto, se indica que, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, está se resolverá al fondo del asunto.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del CPACA para el **21 de noviembre de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/18836435>.**

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00090-00
DEMANDANTE: Delfa de Jesús Gutiérrez Guerrero y otros
DEMANDADO: Inpec y otros

7

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 1 de agosto de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 25 del 2 de agosto de 2023.

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría**

**Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef35ab606e37df7317b13f3734a5a61b0eb2bc0e6da51248d5dc8682b6e533a**

Documento generado en 01/08/2023 11:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**